

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3718** DE 2012

"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de CONSULNETWORKS S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de interconexión"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa anteriormente expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBIs fue previsto en el parágrafo 1 del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión vigentes en ese momento.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 la CRC expidió, en el mes de agosto, la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual

adoptó el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o, que provean interconexión a otros proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o, que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRST que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado deben contar con una OBI, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011. Así mismo los PRST, debían también remitir los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI objeto de aprobación.

En este sentido y para facilitar el nuevo registro de las OBIS, la Comisión a través de la Circular CRC 094 del 16 de septiembre de 2011, puso de presente a los PRST los lineamientos para llevar a cabo dicho registro y la actualización de las ofertas básicas de interconexión, diseñando para el efecto un formato de registro.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **CONSULNETWORKS**, registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST el día treinta (30) de diciembre de 2011. Una vez revisadas las condiciones establecidas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado 201251112 requirió a **CONSULNETWORKS**, para que la complementara, modificara y aclarara, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **CONSULNETWORKS** presentó el nueve (09) de marzo de 2012 para consideración de esta Comisión su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000¹ de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en

¹ Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3. CONTENIDO DE LA OBI

3.1. Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por CONSULNETWORKS.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **CONSULNETWORKS** la OBI registrada ante la CRC el nueve (09) de marzo de 2012 a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1. Parte General:

- Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.
- Plazo sugerido del acuerdo.
- Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.
- Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.

3.1.2. Aspectos Financieros:

- Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
- La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión.

3.1.3. Aspectos Técnicos Interconexión

- Instalaciones esenciales que se requieran para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza, a excepción de la relacionada con los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.
- Diagramas de interconexión de las redes.
- Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.

3.2. Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **CONSULNETWORKS** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de la siguiente forma:

3.2.1. Descripción de la red de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.

En la complementación presentada por **CONSULNETWORKS** en lo pertinente a la pestaña "Redes y Cobertura" el proveedor relaciona como tipo de red la fija, limitada al servicio de datos. Al respecto es pertinente anotar que la OBI ha sido pensada para que allí se incluyan aquellos tipos de redes que no tienen asociada en forma directa una red de acceso y a

continuación se indique en la misma el servicio y cobertura de dicha red, por lo anterior, y dado que **CONSULNETWORKS** posee código de operador de larga distancia, lo que indica que presta dicho servicio, se incluye en la OBI de este proveedor la opción de tipo de red "Telefonía/Datos" en la pestaña de "Redes y Cobertura", y se asocia a la misma cobertura nacional.

3.2.2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión

Frente a los recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operatividad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la ley en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio, cargo igual acceso igual, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las instalaciones esenciales son definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales **deben** ser puestas a disposición de los proveedores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida a saber:

Instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, las siguientes:

1. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.
2. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.
3. La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.
4. El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión.
5. Cabezas de cable submarino.
6. La base de datos administrativa -BDA- requerida para el correcto enrutamiento de comunicaciones en un ambiente de Portabilidad Numérica de acuerdo con la regulación aplicable en la materia.

Instalaciones esenciales a efectos de la interconexión, las siguientes:

1. Conmutación.
2. Señalización.
3. Transmisión entre nodos.
4. Servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente.
5. El roaming automático entre proveedores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, son contemplados por la regulación como una instalación esencial, y

CONSULNETWORKS no la contempló dentro de su formato de OBI, resulta importante mencionar que la CRC se pronunció sobre este tema en el artículo 2 de la Resolución CRT 2014 de 2008, estableciendo la obligación de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de permitir a otros PRS la utilización de los postes y ductos que hacen parte de su infraestructura civil, y adicionalmente estableció en los artículos 5 y 6 de la misma resolución la metodología de contraprestación económica y los topes tarifarios para postes y ductos respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la OBI de **CONSULNETWORKS** en relación con la provisión de los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, deben ser ofrecidos a los proveedores que los requieran en los términos establecidos en la Resolución CRT 2014 de 2008, lo cual implica que la fijación de los precios máximos que, en atención a lo previsto en la Resolución CRT 2014 de 2008, dicho PRST podrá cobrar por estos conceptos son los siguientes²:

- Espacio en poste de 8 metros = \$4.179,71
- Espacio en poste de 12 metros = \$9.500,40
- Metro de ducto de 4 pulgadas = \$1057,95
- Metro de ducto de 6 pulgadas = \$1.349,20

3.2.3. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Se aprueba el procedimiento establecido por **CONSULNETWORKS** en el formato OBI para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, incluyendo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución CRC 3101 de 2011, durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre o la fijación de condiciones, la CRC, de oficio o a petición de parte, puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

De igual forma y de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, los PRST podrán acudir a la CRC para la solución de sus controversias, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días calendario.

3.2.4. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

En relación con los aspectos relacionados a ***Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse***, es importante tener en cuenta que los plazos y tiempos asociados para llevar a cabo dichas actividades deben ser los mínimos necesarios con el fin de garantizar la efectiva interconexión de las redes y permitir que los usuarios de las mismas puedan mantener las comunicaciones entre sí.

Ahora bien, en el diligenciamiento de las actividades para llevar a cabo dichos procedimientos se evidencia que no se especifican claramente los parámetros y conceptos que se van a tener en cuenta en la ejecución de dichas actividades. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las Ofertas Básicas de Interconexión deben contener la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas en que operará la acceso y/o interconexión ofrecida, esta Comisión en el ejercicio de sus funciones fijará los siguientes procedimientos de tipo técnico que deberán ser observados por **CONSULNETWORKS** para así garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo las políticas de seguridad que deben aplicarse:

² Dichos valores son los definidos para el año 2012, y deben ser actualizados de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 2014 de 2008.

- a. Actualización de planos y diagramas físicos y lógicos de los elementos de red activos y pasivos utilizados en la interconexión. Estos planos deberán ser firmados por los ingenieros responsables de las partes al momento en que se ponga en funcionamiento la interconexión y deberán ser actualizados a más tardar 5 días hábiles después de que se realicen modificaciones físicas o lógicas sobre la red interconectada.
- b. Procedimientos asociados a enrutamiento de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los esquemas de enrutamiento para la numeración asignada a cada uno, al igual que las rutas alternativas. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de enrutamiento, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
- c. Procedimientos asociados a señalización de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los protocolos utilizados en la misma así como de la información específica que debe ser intercambiada. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de señalización, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- d. Procedimientos asociados a transmisión y códecs de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión respecto a los lineamientos de transmisión incluidos en la mencionada resolución. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de transmisión, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- e. Procedimientos asociados a la verificación del cumplimiento de metas de calidad de servicio de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 3101 de 2011 así como al registro bidireccional de tráfico. Las partes deberán intercambiar en forma mensual, sus mediciones de tráfico y calidad de servicio y deberán acordar procedimientos para investigar cualquier degradación en los índices de los mismos. Tales procedimientos en ningún caso deberán superar los tres días hábiles para la culminación y solución de la degradación detectada, contados a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- f. Procedimientos asociados a seguridad de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 3101 de 2011. Si cualquiera de las partes detecta vulnerabilidades en la seguridad en relación con el control de acceso, autenticación, confidencialidad, integridad de datos, seguridad de comunicación o privacidad; deberá informar inmediatamente a la otra parte y a la CRC; y deberán tomarse todas las medidas para que el problema sea solucionado antes de 24 horas contadas a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- g. Procedimientos asociados a numeración y denominación de redes NGN de conformidad con el artículo 26 de la Resolución 3101 de 2011. Las partes deberán intercambiar la información de su numeración asignada y denominación de redes NGN antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de numeración, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
- h. Procedimientos para gestión de problemas de servicio y anomalías de recursos. Esto incluye mecanismos de intercambio de información entre PRST para detección, priorización y solución de averías, los cuales deberán contar con una lista de teléfonos y correos electrónicos, de conformidad con la prioridad de la falla (baja, media, alta o crítica) y con tiempos de respuesta ante los diferentes tipos de falla. Para las fallas críticas, los tiempos de respuesta máximos deberán ser de dos horas. Los procedimientos garantizarán la gestión de problemas de servicio y anomalías de recurso en un esquema 7 x 24 durante todo el año.
- i. Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a 5 días hábiles.
- j. Procedimientos para intercambio de información de facturación, de acuerdo con lo que las partes prevean con base en el Anexo Financiero de la OBI.

Finalmente, cabe resaltar que todas las actividades relativas al cumplimiento de los requerimientos deben ser asociadas a una dependencia al interior de **CONSULNETWORKS**, cuya designación deberá ser oportunamente llevada a cabo en el respectivo CMI, el cual se hará responsable de la ejecución de los anteriores procedimientos.

3.2.5. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar el monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la constitución de garantías, debe tener como objeto, únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, los parámetros para la fijación del monto de las mismas, deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y además estar claramente definidos en la OBI.

Ahora bien, en la OBI de **CONSULNETWORKS**, se exige la constitución de garantías con el objeto de cubrir el cumplimiento de las obligaciones del acuerdo, a través de la constitución de una póliza de seguro y con un criterio de cálculo del monto basado en las áreas físicas dispuestas al proveedor.

Al respecto, la CRC considera que la Oferta en este aspecto carece de elementos o criterios suficientes para definir el monto de la garantía, lo cual puede entorpecer su proceso de estructuración.

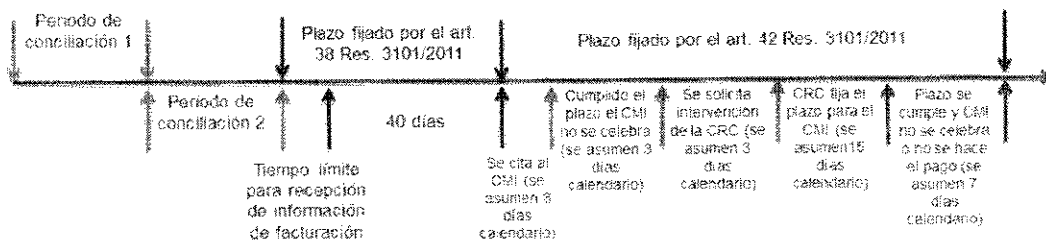
Así las cosas, como se indicó previamente, los proveedores al establecer en la OBI los parámetros requeridos para la estructuración de las garantías por parte de proveedores que acepten las condiciones de dichas ofertas, deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que la constitución de las garantías permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC. Del mismo modo, el artículo 42 prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos, constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en la interconexión.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los plazos definidos en el anexo financiero por **CONSULNETWORKS**, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos es de 151 días calendario, el cual corresponde a la sumatoria de: **(i)** los dos períodos consecutivos de conciliación (60 días calendario) antes referidos, **(ii)** el tiempo límite para la recepción de información para facturar (20 días calendario) establecidos en la hoja "*Anexo Financiero*" de la OBI del proveedor³, **(iii)** el periodo de cuarenta (40) días calendario previsto como plazo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011⁴ a menos que se defina un término menor en el citado anexo de la OBI⁵, así como **(iv)** el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario⁶. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:



Bajo el plazo definido en los anteriores términos, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto:

- Coubicación teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y resoluciones complementarias.
 - a. Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007, no se considerará para este ítem.
 - b. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007, teniendo en cuenta el respectivo grupo.
 - c. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales extendidas, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, y las reglas dispuestas en los artículos 5 y 6 de la Resolución CRT 1763 para el cargo de transporte, sin perjuicio de lo concerniente a la remuneración del componente local dispuesta en la mencionada resolución.
- Costo de facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011.
- Valor de arrendamiento de postes y ductos conforme a lo previsto en la Resolución CRT 2014 de 2008.

³ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación."

⁴ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar.

⁵ Si bien se menciona en la OBI un plazo de 20 días para el "Número máximo de días calendario para el pago de servicios (cargos de acceso,oubicación, F&R", el mismo se cuenta una vez termine el periodo de conciliación, por lo que el tiempo total es de 40 días, idéntico al plazo regulado.

⁶ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

En este orden de ideas, la CRC en el marco de la revisión efectuada a los términos de la OBI de **CONSULNETWORKS**, encuentra pertinente aprobar de manera condicionada la incorporación del mecanismo propuesto por dicho proveedor para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas causadas por el uso de las instalaciones requeridas para el acceso y/o interconexión, bajo el entendido que al momento de la fijación del monto a garantizar, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá acoger el término definido en la presente resolución como cota máxima de tiempo a ser amparada y las proyecciones de tráfico⁷ del proveedor que requiera la interconexión, como criterios objetivos para la determinación de los montos de las garantías a constituir, y en todo caso teniendo en cuenta que la exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

3.2.6. Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán ofrecer por lo menos las opciones de remuneración por concepto de cargos de acceso de uso y capacidad, para remunerar la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que **CONSULNETWORKS** posee una red de telefonía y datos, el mismo debe ofrecer los esquemas de remuneración indicados en los términos y valores⁸ previstos en la regulación vigente.

3.2.7. La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas

Sobre este punto es importante indicar que en los ítems considerados en el formato de OBI registrado en el campo de "La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas", no pueden incluirse como instalaciones no esenciales, el espacio en piso, el espacio en torre y los medios necesarios para proveerlos, lo anterior en la medida en que dichos elementos constituyen la instalación esencial de Coubicación⁹, la cual engloba la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se aprueban la inclusión del espacio en piso, el espacio en torre y los medios necesarios para proveerlos, en el formato de OBI de **CONSULNETWORKS** como instalaciones no esenciales, dado que ya son tenidos en cuenta dentro de las instalaciones esenciales aprobadas.

3.2.8. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces

En relación con este punto, vale la pena indicar que **CONSULNETWORKS** en el formato de OBI remitido a la CRC luego de la solicitud de complementación radicada el 9 de marzo de 2012 a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co, no incluyó la zona de cobertura ni especificaciones técnicas de las interfaces del nodo de interconexión de nombre CONSUL_CALI.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el formato remitido a través del SIUST el 30 de diciembre de 2011 **CONSULNETWORKS** si diligenció dicha información, en la presente resolución se fijan dichos aspectos tomando como base lo informado por este proveedor en el registro indicado, así:

⁷ Para efectos de la cuantificación del monto de las garantías, las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que los proveedores acuerden un periodo inferior. En todo caso, las garantías podrán ajustarse a través del CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie, tanto en términos de crecimiento de tráfico, como de disminución del mismo..

⁸ Los valores actualizados de los cargos de acceso pueden verse en el siguiente vínculo: <http://www.crcom.gov.co/?idcategoria=46258>

⁹ Definición: Es el suministro de espacio y de los servicios conexos involucrados en los predios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con el fin de que otro proveedor pueda instalar en él los equipos necesarios para el acceso y/o interconexión. Artículo 3, numeral 3.5 Resolución CRC 3101/11

- **Especificaciones técnicas de las interfaces**

Nodo	CONSUL_CALI		
Marca	CISCO		
Modelo	5400		
Tipo de interfaz	Capacidad máxima	Capacidad instalada	Capacidad disponible
E1	30	16	16

- **Zona de cobertura del nodo CONSUL_CALI**

Nodo	CONSUL_CALI
Departamento	Municipio
VALLE DEL CAUCA	CALI
VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA
VALLE DEL CAUCA	TULUA
VALLE DEL CAUCA	BUGA
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA	PRADERA
CAUCA	POPAYAN
CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA	CALOTO
CAUCA	PUERTO TEJADA
CAUCA	CORINTO
CAUCA	SUAREZ
NARIÑO	PASTO
NARIÑO	IPIALES
NARIÑO	TUQUERRES
PUTUMAYO	MOCOA
PUTUMAYO	ORITO
PUTUMAYO	SIBUNDOY
CALDAS	MANIZALES
QUINDIO	ARMENIA
RISARALDA	PEREIRA
BOGOTA_D.C	TODOS
ANTIOQUIA	MEDELLIN
SANTANDER	BUCARAMANGA
NORTE DE SANTANDER	CUCUTA
ATLANTICO	BARRANQUILLA
BOLIVAR	CARTAGENA
SUCRE	SINCELEJO
SUCRE	LA UNION

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día nueve (09) de marzo de 2012, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.** deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el

trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **CONSULNETWORKS S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **08 JUN 2012**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLAN
Director Ejecutivo

C.C. 27/04/12 Acta 815
S.C. 16/05/12 Acta 269
Proyecto
LMDD/JDL/DGC

18

18